



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 007

Fecha: 29/10/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2331000 2005 01372	REPARACION DIRECTA	FABIOLA BARRERA REYES Y OTRO	NACION - REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Auto decide incidente	27/10/2021		
41001 2331000 2006 00582	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	GENTIL EMBUS VALDERRAMA	CAJA NACIONAL DE PREVISIONSOCIAL CAJANAL EIC	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA CONVERSION DE TITULO JUDICIAL	27/10/2021		
41001 3331001 2007 00314	REPARACION DIRECTA	FABIOLA SANCHEZ PENCUE	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena enviar proceso AUTO ORDENA REMITIR EL PROCOESO AL TRIBUNAL CON SOLICITUD DE CORRECCION	27/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA
A LA HORA DE LAS 07:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 05:00 PM EN LA FECHA 29/10/2021

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva Huila, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 132

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	:REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)
DEMANDANTE	: BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS Y OTROS
DEMANDADO	:REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41 001 23 31 000- 2005 - 01372-00
PROVIDENCIA	:DECIDE INCIDENTE

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver incidente de regulación de perjuicios, propuesto por la parte demandante BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, a continuación de la sentencia proferida en el proceso de reparación directa de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El 27 de junio de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, profirió sentencia de primera instancia, en la que falló:

“TERCERO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero:

- (...)*
- (...)*
- Condena en abstracto por el daño emergente correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, de conformidad a los parámetros fijados en los considerandos de esta sentencia.”*

¹ Fol.641, C.Ppal. 4

La Segunda instancia, en fallo proferido el 30 de agosto de 2017, aunque modificó la sentencia, dejó incólume el ordinal transcrito en la parte extractada.² Quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2017.³

III. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA.

3.1. De la solicitud (Fol. 1-2 C. Inc.)

La apoderada de la accionante BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, mediante memorial radicado en la oficina judicial el 21 de marzo de 2018, interpuso incidente ordenado en la sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Quinta de Decisión Escritural.

Aduce que no obstante en la sentencia se condenó en abstracto por el daño emergente correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras (H), también solicita *“los intereses en la modalidad de lucro cesante o los intereses de la respectiva cantidad ordenada por el Tribunal Administrativo. Dado que se demostró el daño causado a la casa calle 6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras y su imputabilidad al Estado, se condenará a la entidad demandada en abstracto conforme lo establece el artículo 172 del C.C.A.”*

Formula como pretensión *“Que se pague el daño emergente y el lucro cesante de la casa de habitación de Beatriz Manrique de Trejos situada en la calle 6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras,”*

Luego, bajo el título “Derecho” indica:

-Lucro cesante- ocasionados a la casa de habitación de BEATRIZ MANRIQUE, para lo cual la liquidación de los referidos perjuicios se realizará por trámite incidental, tal y como lo establece el artículo 172 del Decreto 01 de 1984 y atendiendo a los parámetros establecidos en la parte motiva de esta sentencia.

3.2. De la contestación por parte de la parte condenada al pago de perjuicios, NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL (Fol. 76-77 vlto. C. Inc.)

El apoderado judicial de la entidad condenada al pago de perjuicios manifiesta que la sentencia ordena demostrar por trámite incidental, el daño emergente, sin manifestar que se deberá hacer por concepto de lucro cesante.

Aduce que en el dictamen presentado, no se fija la fecha del informe con el cual soporta la presunta existencia del daño emergente, falencia que considera de relevancia para el proceso por cuanto los hechos que causaron los daños al inmueble datan del año 2003; es decir han transcurrido un poco más de 16 años.

² Fol. 127 C. de segunda instancia

³ Fol. 130 C. de segunda instancia

Conforme a lo anterior, en su sentir, no existe un sustento probatorio anexo al informe técnico que permita concluir cuales y en que consistieron los daños del inmueble situado en la calle 6 N° 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras; es decir no existe una fuente que permita al perito concluir con certeza el grado de afectación del inmueble en mención, no existe prueba que permita establecer cuál era el estado del inmueble antes del hecho ocurrido el año 2003, lo que supone que las apreciaciones del perito obedecen a hipótesis subjetivas.

Critica que el evaluador señale que el metro cuadrado para la reconstrucción sale a \$450.000 mil pesos a todo costo, sin fundamentar dicho monto, pues no se allegan por lo menos cotización alguna de materiales y mano de obra que permita suponer que la reconstrucción de dichos muros pudiere equivaler por metro cuadrado a la suma indicada.

Resalta que para que el dictamen pericial cumpla el objetivo de demostrar el daño emergente, es necesario hacer una relación de materiales, su valor, el costo de la mano de obra, aportar facturas o comprobantes de pago que tenga relación con la reparación del bien.

Por lo anterior, considera que está claro que el daño se configuró, pero no se sabe cuál fue el quantum del daño emergente, puesto que el incidente presentado carece de soporte probatorio; por lo tanto solicita que se denieguen las pretensiones del mismo.

3.3. Trámite procesal.

Mediante providencia del 18 de mayo de 2018 se admitió el incidente⁴, y se dio traslado a la parte pasiva, habiéndose notificado la providencia por estado.⁵ El término venció en silencio.⁶

Mediante auto proferido el 15 de agosto de 2018, se corrió traslado del dictamen pericial presentado por la apoderada de la parte actora, y se requirió al perito para que aportara documentación.⁷ El término para la parte demandada venció en silencio.⁸ El perito hubo de ser requerido mediante auto del 7 de septiembre de 2018 al no haber atendido a lo señalado en auto anterior.⁹ Finalmente allegó escrito.¹⁰

Mediante auto del 30 de junio de 2019, se convocó a audiencia de pruebas, para el 16 de septiembre de 2019, en esa oportunidad se suspendió la audiencia y se dispuso a notificar personalmente el trámite incidental, dejando sin efectos la notificación realizada por estado.¹¹

⁴ Fol 44 C.Incid.

⁵ Fol. 45 vlto. C.Incid.

⁶ Fol. 46 C.Incid.

⁷ fol. 47 C.Incid.

⁸ Fol. 48 C.Incid.

⁹ Fol. 49 C.Incid.

¹⁰ Fol. 51-63 C.Incid.

¹¹ Fol. 65-66 C. Incid.

El 13 de septiembre de 2019, se profirió auto admitiendo el trámite incidental, ordenando la notificación personal del mismo a la incidentada, y corriéndose traslado del escrito incidental y del dictamen pericial.¹² El 16 de octubre de 2019, la entidad NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL se pronunció sobre el incidente.¹³

Con auto adiado el 3 de febrero de 2020 se fijó fecha para audiencia de pruebas, previo decreto de las mismas.¹⁴ El 10 de diciembre de 200, se fijó nueva fecha, en virtud a la imposibilidad de realización de la audiencia en la fecha inicialmente establecida, en virtud a la restricción de acceso a las sedes judiciales, y la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en razón al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado en el territorio nacional con ocasión de la pandemia del COVID -19.¹⁵

La audiencia de pruebas finalmente se realizó el 18 de febrero de 2021¹⁶, y en ella, el perito que rindió el dictamen aportado por la apoderada incidentalista, explicitó su dictamen, cerrándose el debate probatorio luego de surtida la debida contradicción del mismo. ¹⁷

3.4. La prueba.

Junto con la solicitud de liquidación de condena, se allegó dictamen pericial¹⁸, rendido por el señor Hernán Salas Perdomo, mediante el cual determinó que el valor de los daños a la casa de habitación de la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, ubicada en la calle 6 No. 4-04/ 4-06 del municipio de Algeciras, asciende a \$18.950.000:

“7. DESARROLLO ECONÓMICO

Como el inmueble fue afectado por la bomba explosiva {CANECA BOMBA} en el año 2003 del 21 de Septiembre, y que actualmente se encuentra arreglado totalmente de su afectación de la explotación, como los hecho de esa fecha y ano el inmueble sufrió los siguientes daños, muros interiores, cubierta en su totalidad y el inmueble fue arreglado en su totalidad de ese atentado por que el inmueble se encuentra bien ubicado para su negocio, sea de arriendo y venta por su ubicación, localización y visibilidad objetivo para cualquier negocio.

CARACTERÍSTICAS DE AFECTACIÓN SOBRE EL INMUEBLE

MUROS: Los muros son de ladrillo tolete común, como se pudo observar en la escritura, que se encuentran escritas, los muros afectados son los siguientes, muros en la parte que más sufrió fue el costado occidente y Norte, colindando con la señora FABIOLA BARRERA REYES Y LA SEÑORA CARMEN MANRIQUE, en una longitud de muro de ladrillo tolete de 12,00 metro de largo y de alto de 3,00 metros, muros internos. Se indica que el muro afectado en fa parte interior fue un

¹² Fol. 68-69 C. Incid.

¹³ Fol. 76-77 C. Incid.

¹⁴ Fol. 84 C. Incid.

¹⁵ Fol. 85-86. C. Incid. Pág. 1-2 E.E.

¹⁶ Fol. 89-93 C. Incid. Pag. 28-32 E.E.

¹⁷ Fol. 89-92 C. Incid.

¹⁸ Fol. 3- 38 C. Incid.

total de 36.00 M2. PARA UN TOTAL DE MURO AFECTADO DE 27.00 M2. El Metro Cuadrado, sale a \$450.000, a todo costo

CUBIERTA: La cubierta solamente las tejas de zinc afectada en toda su totalidad del inmueble de 63.00 metros, para un total de cubierta afectada de 63.00 M2. De 24 tejas de zinc más estructura en madera. Para un total de su valor de \$2.750.000, a todo costo.

EL VALOR TOTAL DEL DAÑO SUFRIDO POR EL ATENTADO POR UNA CANECA BOMBA Y SU REPARACIÓN

MATERIAL ES DE DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.950.000.00) MCTE.

VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN AFECTADA

Como el inmueble fue afectado por el atentado y su valor afectado es (\$18.950.000) MCTE.”¹⁹

Huelga precisar que anuncia aportar oficio de aclaración de nomenclatura, el cual no fue aportado.

3.5. Audiencia de pruebas.

El día el 18 de febrero de 2021²⁰, el juzgado llevó a cabo audiencia de pruebas, disponiendo en la misma la contradicción del dictamen presentado por la parte actora.²¹

El perito HERNÁN SALAS PERDOMO, miembro del Registro Nacional de Avaluadores, rindió a partir del minuto 10: 54 su dictamen, indicando que en el 2005 la señora BEATRIZ la buscó para avaluar la casa, y que para el momento del presente avalúo ya la casa estaba totalmente arreglada.

Que el inmueble está en el centro de Algeciras, zona comercial. Refiere que hizo la visita, y en el año 2005 hizo avalúos por cuenta del Juzgado y por una de las partes, además (señala el ítem 7 desarrollo económico del dictamen) indica que el inmueble está en el centro de Algeciras, en zona comercial, frente a una vía ancha, que al frente queda la Alcaldía y locales comerciales.

Aduce que hizo preguntas acerca de cómo fueron los daños, y reitera que en el 2005 ya había hecho dos avalúos, allá en el predio, y ahí enseguida, uno nombrado por el Juzgado y el otro buscado por las personas que necesitaban que les hiciera el avalúo, y en esa época las casas no estaban arregladas, tenían los daños causados por la explosión, en aquel momento tomó fotos, también tomó los daños de los muros que fueron 12 metros de largo por 3 de alto, y también fue una parte de la cubierta por 63 metros, aproximadamente un promedio de 24 tejas de zinc.

¹⁹ Fol. 17 C. Incid.

²⁰ Fol. 89-93 C. Incid.

²¹ CD fol. 101 C. Incid.

Señala que hizo un estudio del arreglo de la mano de obra, de la fisura o agrietamiento, y lo determinó por el valor de \$450.000 pesos teniendo en cuenta que la sola fisura y el arreglo del muro allá dio 16.200 pesos y la cubierta, las 63 tejas de zinc, para 63 metros de cubierta afectada dio \$2.750.000 mil pesos para una totalidad de \$18.950.000 pesos.

El Despacho al minuto 15:27 le pide aclarar, lo que ha dicho, referente a que los daños fueron ocurridos en el año 2003, que presenta el dictamen en el año 2017 -según lo afirmó previamente-, pero en la parte de “Desarrollo económico” del dictamen afirma que cuando hizo el estudio del bien este ya estaba totalmente arreglado de la afectación de la explotación, y luego se contradice en esta declaración cuando menciona que el bien aún tenía las grietas, entonces, ¿cuándo realiza el avalúo de este bien, ya se había realizado la reparación por la afectación de la caneca bomba del 2003?

Responde que en el año 2005 lo buscaron para hacer el avalúo, luego, del 2003 al 2017, en este avalúo se evidenciaba era como había quedado, pues las personas con recursos económicos, que pudieron hacerlo, ya habían arreglado sus casas. Ahí lo que hizo fue tomar la fisura, el agrietamiento de los muros y las cubiertas, tomó la medida.

A la pregunta del Despacho sobre ¿cuáles fueron los soportes que tomó como referencia para sacar los valores que tomó en el desarrollo económico, es decir, si habló con los maestros, si pudo visualizar facturas del contrato de reparación del bien inmueble, si pudo verificar que material utilizaron? –porque en el avalúo no aparece las factures o declaraciones que respalden el peritaje-.

Contestó que el pregunta al maestro cuanto están cobrando por día, y le dicen que como 70 o 80 mil pesos, sobre el material, toma el metro cuadrado y saca un promedio, que da un valor de 200 o 210 pero como el mueble está en uso le pone un porcentaje de ubicación y un porcentaje de causación de ganancias. No solo es el valor del metro cuadrado sino que tiene que darle un valor a que ya estaba hecho el muro, o igual la cubierta, “uno nunca dicta poner el precio lo que se va de material, hay que poner una y hay que poner un uso y unas ganancias sobre el asunto del muro que ya estaba, y el inmueble en asunto de uso puede ser residencial o puede ser local comercial.”

El Despacho le pregunta acerca de los valores por mano de obra; si pudo constatar quien fue la persona que hizo la reparación y cuanto erogaron los dueños de la vivienda por el trabajo realizado en ese muro, -que al parecer es compartido con un vecino-, comoquiera que se arregló la casa mucho antes de la visita que hizo el perito.

Responde que no preguntó quién hizo el trabajo ni hace cuánto, solo tomó las medidas de acuerdo a como le iba mostrando el hijo de la señora BEATRIZ, quien le indicó donde fueron los daños. Aduce que él empezó a hacer un estudio para poder determinar el valor por metro cuadrado, para que le diera el daño que fue ocasionado de hace más de diez años, pero no determinó quien hizo el trabajo y por cuanto valor.

El apoderado actor interroga al minuto 25:22, para que señale cual puede ser el incremento por IPC respecto del avalúo que realizó en el año 2017, pregunta que fue objetada por el Despacho. No realiza más preguntas.

La apoderada de la entidad al minuto 27:36 pregunta al perito, por qué dice que el inmueble es inmueble y hoy local, y respondió que hoy en día el inmueble es óptimo para hacer un local comercial.

La apoderada le preguntó si tiene fotografías del estado real inmueble como estaba antes del atentado, ya que tuvo conocimiento de cómo quedó el inmueble después del mismo.

El perito señala que sí se acuerda de cuando hizo el avalúo en el 2005 que fue de un predio más abajo casi pegando a donde se encontraba la caneca bomba, que él fue a la casa de enseguida pero cuando pasó vio los techos de las casas con sus tejas caídas, y en otras, sus muros se veían con fisuras. Que eso fue lo que observó, pero no le aportaron fotos para el dictamen. En la visita fue que le indicaron en donde fueron los daños, que fue la parte interior fue donde más sufrió el daño.

A la pregunta de si tiene conocimiento y le informó la parte actora, cuando fue reparado el bien, la fecha de la reparación, y cuánto tiempo duró la misma, a lo que contestó que tampoco le especificaron, pero al momento que realizó la visita, la casa estaba bien arreglada, pues la gente arregla rápido para no perder, pues las acciones con el Estado son demoradas.

A la pregunta del valor del metro cuadrado, el valor de la obra que ponderó, si la tomó del 2003, o del 2017 cuando realizó el peritaje, contestó que si la hubiera tomado en el 2005 había sido mayor el valor porque las construcciones se deprecian, pero los valores que sacó son del 2017.

De la afirmación del perito acerca de que en el año 2005 realizó unos avalúos que le ordenaron por el juzgado y otros por personas ajenas a esta situación, la abogada de la Policía Nacional le interroga si esos avalúos no difieren dependiendo el bien inmueble y sus afectaciones, ya que no todos presentaban los mismos daños.

Respondió que en el año 2005 se avaluó de la esquina hacia 2 o 3 casas hacia abajo, y añadió que la esquina de la casa, donde está el frente de la casa no sufrió, sino la parte de atrás y la cubierta.

Al minuto 35:39 la señora Juez dio por agotada la contradicción del dictamen.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Marco jurídico:

El artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

En atención a la anterior disposición normativa, se ha originado el trámite incidental que ahora resuelve el Despacho, para buscar cuantificar el valor del **daño emergente** a la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, derivados del daño causado a la casa ubicada en la calle 6 No. 4-04/ 4-06 del municipio de Algeciras, conforme fue ordenado en sentencia judicial.

4.2. Problema Jurídico

Al encontrarse demostrado que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es patrimonialmente responsable por los perjuicios sufridos por las demandantes, y haber sido condenada al pago de los mismos, entre ellos, entre ellos, en abstracto, al pago de los perjuicios causados al inmueble de propiedad de la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS distinguido con la nomenclatura calle 6 No. 4-04/ 4-06 del municipio de Algeciras - Huila, debe el Despacho resolver si mediante este trámite incidental se ha demostrado el quantum de los perjuicios reconocidos mediante sentencia judicial.

4.3. Del caso en concreto.

4.3.1. La sentencia de condena que dio origen al presente trámite incidental, fue proferida el 27 de junio de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, y en ella se dispuso:

“TERCERO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar a la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero:

- (...)
- (...)
- *Condena en abstracto por el daño emergente correspondiente al inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, de conformidad a los parámetros fijados en los considerandos de esta sentencia.”* (Resalta el Juzgado)

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante fallo de segunda instancia adiado el 30 de agosto de 2017, confirmó lo referente a la condena en abstracto por el daño emergente correspondiente al inmueble ubicado en la calle

6 No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, de propiedad de la señora BETARIZ MANRIQUE DE TREJOS.

En la parte considerativa de la sentencia de condena de primera instancia, se indica que respecto del inmueble ubicado en la calle 6No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, que al no haberse probado el monto de los perjuicios al bien, pues no se rindió dictamen pericial sobre el mismo,

“la liquidación se deberá realizar con base en avalúo catastral que debe ser presentado dentro del trámite incidental por la parte interesada, y la inspección judicial con intervención de perito llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras, suma que deberá ser actualizada..”²²

El dictamen que según las consideraciones del fallo, debe tenerse en cuenta, esto es, *“la inspección judicial con intervención de perito llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras”*, obra a folios 288 a 169 del cuaderno principal.

Sin embargo, ese dictamen no fue practicado al predio distinguido con la nomenclatura calle 6No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, sino a la casa de habitación ubicada en la calle 6No. 4-30, también de propiedad de la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS.

4.3.2. Ahora bien, de entrada, ha de precisarse, que **no procede** acceder a la petición *“de reconocimiento de los intereses en la modalidad de lucro cesante”* como peticiona la incidentalista, por absolutamente improcedente.

Lo anterior, en virtud a que el presente trámite es de regulación de los perjuicios reconocidos en una sentencia de condena, lo que impone que se esté a lo estrictamente decidido en el fallo, sin hacer nuevos debates frente al derecho invocado, y mucho menos está dirigido a pronunciar nuevas condenas, pues este no es un medio de control o un proceso contencioso administrativo declarativo, sino una cuestión accesoria legalmente permitida a efectos de concretar el derecho reconocido mediante sentencia judicial de manera abstracta, el cual no fue concretado en términos concretos en su quantum, por falta de elementos de juicio suficientes al momento de desatar la Litis.

Dicho de otro modo, el incidente de liquidación de la condena se restringe a concretar la indemnización de perjuicios decretada con anterioridad.

Ha de recabarse en que este no es un proceso declarativo sino un trámite procesal cuyo objeto es ponderar, determinar, establecer, a cuanto ascendió el daño emergente consistente en el valor de los daños que sufrió el inmueble.

De otro lado, se aclara a la apoderada actora que el concepto de intereses difiere sustancialmente del concepto de lucro cesante, lo que a todas luces hace todavía más improcedente e impertinente su solicitud.

²² Fol. 639 C.Ppal. 4

Finalmente, resulta abiertamente improcedente, y carente de todo respaldo legal, que se solicite la declaratoria de lucro cesante derivado de la casa de habitación de la accionante, y además, que la liquidación de dichos perjuicios, a su vez, se realice por trámite incidental, tal como se plantea el escrito de la incidentalista, por las mismas razones antes esbozadas.

4.3.3. Valoración del dictamen pericial aportado por la parte incidentante:

a) Para la cuantificación de los perjuicios materiales objeto de liquidación en concreto mediante el presente trámite, la parte actora allegó junto con la solicitud incidental, informe pericial suscrito por un colaborador de la justicia, como perito valuator profesional de inmuebles, en el que el evaluador estableció el valor del perjuicio por daño emergente, y dictaminó que el valor total del daño sufrido por el inmueble, debido al atentado por una caneca bomba y su reparación material es de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$18.950.000 mcte).

Para arribar a tal conclusión, el perito hace referencia a los valores del metro cuadrado de construcción a todo costo, en el año 2017 -en el cual realizó el peritaje-, y los multiplica por los metros de muro afectados, así \$450.000 el valor del metro cuadrado a todo costo por 27 metros (12 m de largo por 3 metros de alto); y además al valor de 24 tejas de zinc, para un total de cubierta afectada de 63 m², más estructura en madera para un total de su valor de \$2.750.000 a todo costo.²³

El informe referido en precedencia, fue realizado por el perito evaluador en noviembre de 2017, no indica la fecha exacta de la visita realizada al inmueble, solo refiere que el informe fue realizado en el mes y año indicado.²⁴

El anterior avalúo peritazgo no fue objetado por las partes, dentro del término de traslado a las por tres (3) días, según se observa del folio 46 del expediente.

b) Si bien el aludido dictamen no fue objetado, en estricto sentido, sí fue cuestionado por la parte incidentada.

c) Respecto de la experticia, el Juzgado ha de apartarse del mismo, por las siguientes razones:

En primera medida, el informe pericial se soportó únicamente en las afirmaciones de la demanda y del escrito de incidente, y de suposiciones cuando dice que averiguó cuanto están pagando por día de trabajo a los obreros, pero no aporta el sustento de su dicho, tampoco detalla y mucho menos respalda probatoriamente los valores de los materiales de construcción, resultando que los precios señalados por el perito, que se refieren al año 2017, no cuentan con más sustento que su propia afirmación, puesto que el perito no se refiere a las fuentes de información consultadas, no aporta facturas, cotizaciones, o a algún otro método utilizado por él para calcular los precios y que hubiere considerado pertinente aplicar.

²³ Fol. 17 C. Incid.

²⁴ Fol. 3 C. Incid.

Encuentra el Juzgado falta de claridad respecto al origen de las conclusiones, pues no se especifica de manera detallada de donde resulta el precio dado por el perito al valor de los daños al inmueble y su reparación.

Aunado a lo anterior, el peritaje no cuenta con bases sólidas e incontrovertibles respecto de los valores que concluye, comoquiera que está basado en suposiciones y apreciaciones subjetivas y generalizadas; para su elaboración no se contó con datos verificables respecto de la fecha cierta de reparación del bien inmueble, cuánto costó esa reparación, quién la realizó materialmente, cuánto dinero invirtió su propietaria en la misma, y otros detalles que hubieran llevado a concluir el valor real del daño que se pretende cuantificar.

Para el Despacho, el peritaje incurre en juicios hipotéticos o especulativos para justificar sus conclusiones, por lo que No es posible derivar de la pericia, el estado del inmueble anterior al atentado, y el estado posterior al mismo, y el valor real del daño emergente ordenado en la sentencia de condena en abstracto.

En suma, el dictamen aportado por la parte actora carece de sustento y eficacia probatoria, toda vez que no se encuentra debidamente fundamentado y las conclusiones a las que se llega no se sustentan en ninguna información, partiendo de sumas de las que se desconoce su origen; del mismo modo, carece de explicaciones sobre la metodología, los procedimientos y las herramientas que condujeron a las conclusiones que establece, al igual que de los soportes documentales de las mismas.

Al punto, huelga traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado referente a la valoración del dictamen pericial:

«Cuando la prueba pericial evidencia, como en el sub lite, tal grado de inconsistencia y falta de rigor científico; el juez, dentro de la facultad que le asiste para valorar toda la comunidad probatoria recaudada de conformidad con las reglas de la sana crítica, puede prescindir de tomar en consideración, para fallar, un experticio técnico rodeado de semejantes, singularidades (...)

Sólo al juez, en consecuencia, corresponde apreciar cuál es la fuerza de convicción que debe reconocerle al dictamen, sin que esté obligado a aceptarlo cuando no reúna los requisitos legalmente exigidos para su validez y eficacia, habida cuenta que se trata de un elemento de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional, que es privativa del juez y, en esa medida, indelegable en los peritos. Una sujeción absoluta, inopinada y acrítica a la pericia, convertiría al juez en un autómatas y a los peritos en verdaderos decisores de la causa»²⁵

d) Resulta importante señalar, que los perjuicios materiales necesariamente tienen que ser ciertos y deben poder ser cuantificables para su indemnización.

Entonces, se advierte que no es posible liquidar las sumas solicitadas, se pues se carece de los medios para demostrar con certeza el valor del daño causado, aun

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Radicación: 25000-23-26-000-2009- 00176-01- (46303); Sentencia de 31 de octubre de 2007. Expediente: 25177

Demandante: Fabiola Barrera Reyes, Beatriz Manrique de Trejos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicación: 41001 23 31 000 2005 01372 00
Incidente regulación de condena

cuando estaba a cargo de la incidentalista allegar los elementos probatorios que demostraran de manera cierta el perjuicio reclamado.

e) En conclusión, la parte actora no cumplió con la carga de la prueba que la ley procesal le impone al no aportar los medios de convicción idóneos para concretar el *quantum* del daño, lo cual impide a esta agencia judicial pronunciarse de fondo acerca de la liquidación de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente en favor de BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, respecto de la casa de habitación distinguida con la nomenclatura calle 6No. 4-04/4-06 del Municipio de Algeciras, lo que conlleva desestimar la petición hecha en el incidente de liquidación de perjuicios.

5. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la liquidación en concreto a favor de la señora BEATRIZ MANRIQUE DE TREJOS, por concepto de daño emergente respecto del bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 4-04/ 4-06 del municipio de Algeciras – Huila, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado este trámite incidental.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d141a2e64f3592a61ccc21c51fa6bb1a97c7574a56fef1c8ffdb40075f93b7**

Documento generado en 27/10/2021 11:25:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ESCRITURAL No. 689

REFERENCIA:

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA	: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	: 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA	: ORDENA CONVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL

1. De la orden de conversión de título judicial.

Conforme lo informado en constancia secretarial del 15 de octubre de la presente anualidad, en la cual informa que no ha sido posible realizar el pago del título judicial ordenado en auto No. 510 de fecha 11 de agosto del presente año, teniendo en cuenta que dicho depósito reposa en la cuenta Judicial Seccional y no en la del despacho, se dispondrá a ordenar a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que realice la conversión del título judicial.

Es de recordar que la Oficina Judicial de esta ciudad mediante oficio No. DESAJNEO21-1619 del 24 de junio de la presente anualidad (fl. 317) procedió a informar sobre la constitución del depósito judicial No. 439050000793986, y que en atención que no pueden existir cuentas inactivas según hallazgo de informe de auditoría 2018, se hizo necesario implementar un plan de mejoramiento para cancelar cuentas inactivas con corte 31 de diciembre de 2019, por lo que se envió listado de los depósitos existentes en las cuentas de los extintos juzgados de descongestión a los nueve juzgados administrativos permanentes, para revisión y solicitud de conversión de los depósitos de los procesos del sistema escritural y, una vez vencido el plazo se procedió a convertir los saldos a la Cuenta Judicial Seccional y que de esta manera, los nuevos datos del depósito judicial son:

Cuenta Judicial Seccional No 410012052001
No Depósito: 439050000987446

ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GENTIL EMBUS VALDERRAMA
DEMANDADA : UGPP ANTES CAJANAL EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2006 00582 00
PROVIDENCIA : ORDENA CORVERSIÓN TÍTULO JUDICIAL

Fecha: 20191220

Valor: \$1,51

Demandante: Gentil Embus Valderrama

C.C. 4910157

Demandado: La Unidad de Gestión Pensional UGPP

Nit: 9003739134

2. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial su colaboración, a fin de que se proceda a convertir el título judicial que reposa en la Cuenta Judicial Seccional No 410012052001, cuyo número de depósito es 439050000987446, de fecha 20191220, por valor de \$1,51 a favor del presente proceso donde es demandante el señor Gentil Embus Valderrama identificado con la cédula de ciudadanía número 4910157 y demandada La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP cuyo Nit es 9003739134.

SEGUNDO: POR Secretaría continúese el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a4402dd14495cbbe124256f70f48458f14be5a989871023e8f131f0ceed8df**

Documento generado en 27/10/2021 09:59:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ESCRITURAL No. 690

REFERENCIA

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIOLA SÁNCHEZ PENCUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2007 00314 00
PROVIDENCIA : AUTO SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE
ACLARACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar la solicitud del apoderado de la parte actora obrante a folio 290 del cuaderno principal No. 2; sin embargo, tal pedimento hace referencia a una corrección del numeral 1º de la parte resolutive del auto aclaratorio de la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2020¹, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

En virtud de lo anterior, a fin de no configurar una posible causal de nulidad en esta instancia, teniendo en cuenta que se ha solicitado una corrección que tiene que ver con una providencia ejecutoriada del superior²; que legalmente tan solo en esta instancia el juez puede obedecer y cumplir lo resuelto por el superior³, en consecuencia se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, para que se dé el trámite que corresponda a la petición de la parte actora.

¹ Cfr. Folios 54 a 51 cuaderno del Tribunal

² Artículo 133-2 CGP

³ Artículo 247-6 CPACA

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : FABIOLA SÁNCHEZ PENCUE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2007 00314 00
PROVIDENCIA : AUTO SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE ACLARACIÓN

2. Decisión

Por lo anterior, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión Escritural, el presente proceso, con el fin de que se dé el trámite que pueda corresponder a la solicitud de la parte actora respecto a la corrección del Numeral primero del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, a través del cual se aclaró la sentencia de segunda instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

gpc

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d65f289ebf89928a3868358e3e4c1981a11d4eee0e072d3e744f7fa402c2bc6**

Documento generado en 27/10/2021 03:15:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>